



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO AZUL - CAÑETE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 033- 2010/MDCA

Cerro Azul, 05 de Febrero de 2010

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL

VISTO:

El expediente N° 0637-2009, presentado por la empresa "Las Lomas S.A.C."; expediente N° 0637-2009 presentado por la Junta de Propietarios - Playa Las Lomas del Mar; y el expediente N° 0979-2009 presentado por el Sr. José Behar Rodríguez y su cónyuge Ana Frydlewski Landau de Behar, mediante los cuales se interponen Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 053-2009/GDUR-MDCA, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 053-2009/GDUR-MDCA, de fecha 31 de Agosto de 2009, se resolvió que; LA JUNTA DE PROPIETARIOS DE LA PLAYA LAS LOMAS DEL MAR, queda obligada a dar cumplimiento inmediato a las observaciones, del colector y la planta de tratamiento de aguas servidas de la habilitación LAS LOMAS DEL MAR. Asimismo, se precisa que se debe iniciar los trabajos de acondicionamiento en un plazo máximo de tres meses para culminar las obras; en cuanto al cierre y traslado de la Planta de Tratamiento de aguas servidas, se precisa que la Administración Municipal se abstiene de pronunciarse al existir un proceso judicial entre las partes sobre dicho pedido (Expediente Judicial N° 33719-2008-0-1801-JR-CI-35);

Que, teniendo en consideración los recursos impugnativos de la partes y revisando los actuados en primera instancia se advierte que; en virtud a lo expresado en el Informe N° 259-2008-GDUR/MDCA, de fecha 11 de noviembre de 2008, la Planta de tratamiento de aguas servidas de la Habilitación Urbana "Playa Las Lomas del Mar", está ubicada en lugar distinto al que establece el Proyecto de Habilitación aprobado mediante Resolución N° 015-1997-DIDL-MPC del 28.02.1997, de la Municipalidad Provincial de Cañete; que si bien es cierto existe un replanteo efectuado ante la Entidad Provincial respecto a vías y manzanas y posterior replanteo ante esta Entidad Local, ninguno de los dos replanteos, está referido al cambio de ubicación de la Planta de Tratamiento de Aguas servidas y Desagüe, a mérito del informe citado, Resolución Directoral N° 35-98-DIDL-MPC y Resolución de Alcaldía N° 040-99-MDCA-AL;

Que, al no haberse ejecutado la Obra "Planta de tratamiento de aguas servidas" en la ubicación señalada en el Plano Aprobado mediante la Resolución Directoral N°015-1997-DIDL-MPC; es decir al ingreso de la Habilitación Urbana Playa Las Lomas del Mar, como se establecieron en las Láminas, IS-9-IS-10 que se refieren a



972



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO AZUL - CAÑETE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 033- 2010/MDCA

las instalaciones sanitarias de la Planta de Tratamiento de aguas servidas; resultaría bajo este hecho viciada la recepción de obras al existir una modificación trascendente no autorizada, como se aprecia en la Resolución N° 052-99-MDCA-AL de fecha 14.10.99; donde se declaró cumplido por la Empresa Las Lomas SAC, la recepción de las Obras de Habilitación Urbana que ha ejecutado de acuerdo con la autorización conferida mediante Resolución Directoral N°015-1997-DIDL-MPC; en consecuencia esta irregularidad no puede convalidarse por el transcurso del tiempo, ni puede invocarse prescripción, cuando el no cumplimiento de las normas técnicas configura un hecho continuado, que no hace sino, mantener vigente la irregularidad, máxime si se infringe normas técnicas de salubridad como la prevista en el Manual de Construcciones y Edificaciones N° OS.090, referido a Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales", donde se precisa la distancia en que deben ubicarse una planta, que su incumplimiento atentarían contra la salud pública, teniendo en cuenta que existe observaciones efectuadas por la autoridad de la Dirección de la Red de Salud de Cañete - Yauyos, donde según Informe N° 002-2007-SAAM-ODI-RSSCY de fecha 09.02.2007, ratificado mediante Informe N° 003-2009-SAAM-OSI-DRSCY, desde el año 2007 al 2009 no se han efectuado ni superado las observaciones planteadas en el primer informe;

Que, la salud pública y el incumplimiento de sus normas técnicas, no son derechos disponibles de las personas, al contrario son normas de cumplimiento obligatorio, siendo así carece de objeto ponderar que los condóminos a excepción del denunciante o quejoso José Behar Rodríguez, en la sesión y acta correspondiente al 28.03.2009, hayan rechazado la propuesta de reubicación de la planta de tratamiento y requerir su demolición, y que por tratarse de un bien en condominio, la autoridad no pueda intervenir; las observaciones de la autoridad de salud están referidas claramente al lugar de almacenamiento de las aguas servidas y el bombeo de las mismas; por ello se ha precisado la forma como debe implementarse la Planta para disminuir el impacto negativo que causa a sus alrededores como medida inmediata y forma mediata el cierre y reubicación de planta;

Que, en cuanto a las observaciones técnicas ha quedado establecido también que, la distancia que debe tener la Planta de aguas servidas con respecto a los domicilios o inmuebles debe ser mayor a 500 metros, para tratamientos anaeróbicos; 200 metros como mínimo para lagunas facultativas; 100 metros como mínimo para sistemas con lagunas airadas e igual metraje mínimo para lodos activados y filtros percoladores (numeral 5- 5.1.5- Reglamento Nacional de Construcciones, Resolución Ministerial N° 048-97-MTC/15.VC del 27.01.1997, Norma de Saneamiento S.090 - Plantas de tratamientos de aguas residuales, y se ha verificado que el domicilio del denunciante o quejante queda a menos de 50 metros; por tal motivo cualquier otro argumento carece de fundamento, al no incidir ni variar esta exigencia técnica, por no existir estudio de impacto ambiental, como precisa la norma citada: *"Las distancias deben justificarse en el estudio de*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO AZUL - CAÑETE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 033- 2010/MDCA

impacto ambiental. El proyecto debe considerar un área de protección alrededor del sistema de tratamiento determinada en el mencionado estudio... El proyectista podrá justificar distancias menores a las recomendadas si se incluye en el diseño procesos de control de olores y de otras contingencias perjudiciales”;

Que, al no existir autorización municipal para la construcción de una Planta de aguas servidas, en lugar distinto al aprobado en la Resolución Directoral N°015-1997-DIDL-MPC, resultando que en la recepción de obras contenida en la Resolución Directoral N° 35-98-DIDL-MPC y en la Resolución de Alcaldía N° 040-99-MDCA-AL, no pasa de ser un acto formal, que no recoge o no refleja la situación fáctica existente, que es el no cumplimiento a la Resolución N° 015-1997-DIDL-MPC; por tal motivo o razón no puede convalidarse un hecho no admitido o no incorporado a la habilitación, al no existir un acto administrativo expreso;

Que, encontrándonos en la vía administrativa no es aplicable normas contenidas en el Código Procesal Civil, referidas a que, “el juez no puede ir más allá del petitorio”; debiéndose tener presente que en virtud a los Principios del Procedimiento Administrativo establecido en el Artículo IV de la Ley N° 27444, los “deberes de las autoridades en los procedimientos administrativos, es actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los cuales fueron conferidas sus atribuciones, pudiendo encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, interpretar las normas administrativas de forma que atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados”; en consecuencia la administración municipal tiene la competencia de verificar el cumplimiento de las normas técnicas generales aplicables a la planta de tratamiento de aguas servidas, y no puede renunciar a ellas; siendo deber proteger la salud de las personas y el medio ambiente; así como es competente para autorizar la implementación de servicios públicos como agua, desagüe y manejo de excretas, de conformidad al Art. VII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el Artículo 75º del mismo cuerpo normativo;

Que, en cuanto a sanciones y/o acciones contra los apelantes; de los actuados en forma concreta no existe sanción administrativa contra ninguno de los mismos, razón por la cual carece de objeto pronunciarse respecto a la presunta prescripción de la facultad sancionadora de la Municipalidad de Cerro Azul; sin embargo ha quedado claro que la Entidad Municipal no puede renunciar a su competencia que está establecida en la Constitución Política y en su Ley Orgánica N° 27972 ;

Que, la Resolución N° 053-2009/GDU-MDCA de fecha 31 de agosto de 2009, no se ha pronunciado ordenando la clausura, demolición y cambio de ubicación de la planta de tratamiento, que debería efectuarse para dar cumplimiento a las normas técnicas sobre la materia, y que han sido señaladas por la autoridad de salud como medida mediata, por existir idéntico pedido en la vía judicial; sin embargo, la



970



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO AZUL - CAÑETE

4

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 033-2010/MDCA

Municipalidad no puede dejar de ejercer la competencia administrativa, respecto de la protección a la salud y al medio ambiente, a ello obedece la orden dada en la resolución materia de impugnación, para que se acondicione la planta de tratamiento de aguas servidas; concluido que sea el proceso en sede judicial, la Municipalidad de Cerro Azul, deberá ser puesto en comunicación por el quejoso a cualquiera de las partes a efecto de determinar lo conveniente en resguardo de la salud pública, tanto a la entidad local y provincial, al tener la competencia conjunta en cuanto al manejo de las aguas servidas y de las excretas, siendo el ente rector y supervisor la Superintendencia Nacional de Servicios de saneamiento - SUNASS;

Estando a lo expuesto, y con las prerrogativas establecidas en el Artículo 20º numeral 33 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. así como al amparo de lo dispuesto en el artículo 209º de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** los Recursos de Apelación interpuestos por los apelantes; empresa "Las Lomas S.A.C, Junta de Propietarios - Playa Las Lomas del Mar, José Behar Rodríguez y su cónyuge Ana Frydlewski Landau, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución N° 053-2009/GDUR-MDCA, de fecha 31 de agosto de 2009, en todos sus extremos.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad de Cerro Azul, que notifique a la Junta de Propietarios de la Playa Las Lomas del Mar, para que en el más breve plazo implemente las recomendaciones de la autoridad de salud, que se detallan en el artículo primero de la Resolución N° 053-2009/GDUR-MDCA, en la forma y el plazo indicado en la citada Resolución.

ARTICULO CUARTO.- EJECÚTESE la presente Resolución en aplicación del artículo 216, numeral 216.1 de la Ley N° 27444, en cuanto a la no suspensión del acto resolutivo, salvo una norma legal lo establezca.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



Juana Raspa Vda. de Pain
JUANA RASPA VDA. DE PAIN
ALCALDESA

Municipalidad Distrital de Cerro Azul

969